

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPÚBLICA****LEY Nº 28358**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE AUTORIZA A LAS MUNICIPALIDADES A
FORMALIZAR TERRENOS RIBEREÑOS Y FAJAS
MARGINALES DE PROPIEDAD DEL ESTADO,
UBICADOS EN ZONAS DE SELVA****Artículo 1º.- Objeto de la Ley**

Autorízase a las municipalidades provinciales a formalizar terrenos ribereños y fajas marginales de propiedad del Estado ubicados en los departamentos y provincias de las zonas de selva a nivel nacional, siempre que se acredite posesión hasta antes del 31 de diciembre de 2001.

Artículo 2º.- Condiciones para la formalización

La formalización de los terrenos ribereños y fajas marginales de propiedad del Estado a que hace referencia el artículo anterior está sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que los terrenos o construcciones sean utilizados para casa-habitación.
- Que la municipalidad provincial en cuya jurisdicción se encuentra la vivienda emita constancia de la respectiva posesión.
- Que se mantengan libres las áreas necesarias para caminos, uso primario del agua, navegación, tránsito, pesca, servidumbres y demás servicios de uso común.
- Las normas de seguridad y de prevención de desastres.

Artículo 3º.- Reglamento de la Ley

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los ciento veinte (120) días de su entrada en vigencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, en los procesos de formalización señalados en la presente Ley, actúa conforme los alcances que señala el artículo 79º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108º de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los once días del mes de octubre de dos mil cuatro.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

18427

LEY Nº 28359

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE SITUACIÓN MILITAR DE LOS
OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS****TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO I
OBJETO****Artículo 1º.- Objeto de la Ley**

La presente Ley establece los derechos y obligaciones de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, y dispone los criterios rectores de situación militar, clasificación, categoría, grado y empleo con observancia de la Constitución y las leyes.

**CAPÍTULO II
PRINCIPIO DE IGUALDAD****Artículo 2º.- Principio de igualdad**

Los Oficiales de las Fuerzas Armadas, tienen iguales derechos y obligaciones. Ninguna disposición de la presente Ley podrá, en su aplicación, generar acto de discriminación alguna, en especial por razones de sexo, en el acceso a la carrera militar, asignación de empleo, ascenso y pase al retiro.

Se pueden establecer limitaciones en base a criterios objetivos y de sexo, inherentes a la función militar, los que han de establecerse en el reglamento de la presente Ley.

**CAPÍTULO III
CLASIFICACIÓN****Artículo 3º.- Clasificación**

La clasificación de los Oficiales de las Fuerzas Armadas es la siguiente:

A) En atención a su situación en el servicio:

En Situación de Actividad.
En Situación de Disponibilidad.
En Situación de Retiro.
En Situación de Reserva.

B) En atención a la naturaleza de sus funciones:**B.1) Procedentes de Escuelas de Formación de las Instituciones Armadas:**

- EJÉRCITO:
Oficiales de Armas.
Oficiales de Servicios.
- MARINA DE GUERRA:
Oficiales de Comando General.
Oficiales Especialistas.
Oficiales de Servicios.
- FUERZA AÉREA:
Oficiales de Armas, Comando y Combate.
Oficiales de Armas Especialistas.

B.2) Procedentes de universidades:

- EJÉRCITO
Oficiales de Servicios.
- MARINA DE GUERRA
Oficiales de Armas Especialistas y Oficiales de Servicios.

- FUERZA AÉREA
Oficiales de Armas Especialistas y Oficiales de Servicios.

C) En atención a su condición en el servicio:

- Oficiales efectivos.
- Oficiales asimilados.

**CAPÍTULO IV
CATEGORÍA**

Artículo 4º.- Categoría

Es el nivel, en la escala jerárquica establecida por las leyes de las Instituciones Armadas, que agrupa grados de la carrera militar, para el tratamiento respectivo de los Oficiales de las Fuerzas Armadas.

Las categorías de los Oficiales para la carrera militar son:

- A) Oficiales Generales y Almirantes
- B) Oficiales Superiores
- C) Oficiales Subalternos

**CAPÍTULO V
GRADO MILITAR**

Artículo 5º.- Grado militar y Despacho

El Grado militar es el derecho que se le concede al Oficial y que establece una ubicación dentro de la categoría correspondiente en la escala jerárquica establecida en la Ley de la Institución Armada respectiva, de conformidad a lo prescrito por la Ley de Ascensos de las Fuerzas Armadas.

El Grado militar se acredita con el Despacho otorgado a nombre de la Nación:

- A) Por el Presidente de la República, mediante Resolución Suprema, refrendada por el Ministro de Defensa, para Oficiales Generales y Almirantes, a propuesta de su respectiva Institución Armada.
- B) Por el Ministro de Defensa, mediante Resolución Ministerial, para Oficiales Superiores, a propuesta de su respectiva Institución Armada.
- C) Por el Comandante General, mediante Resolución de Comandancia General, para Oficiales Subalternos.

Artículo 6º.- Atribuciones al grado militar

Son atribuciones inherentes al grado: los honores, tratamiento, preeminencias, remuneraciones y demás beneficios determinados por la ley sobre la materia. El grado en la situación de actividad otorga derecho al mando y al empleo, obligando a su ejercicio.

Artículo 7º.- Tiempo mínimo de servicios en el grado militar

El número mínimo de años de servicio en cada grado militar, requerido para el ascenso al grado inmediato superior es el siguiente:

Subteniente, Alférez de Fragata o Alférez	4 años
Teniente o Teniente Segundo	4 años
Capitán o Teniente Primero	4 años
Mayor o Capitán de Corbeta	5 años
Teniente Coronel, Capitán de Fragata o Comandante	5 años
Coronel o Capitán de Navío	5 años
General de Brigada, Contralmirante o Mayor General	4 años
General de División, Vicealmirante o Teniente General	Hasta cumplir 35 años de servicios.

Para el ascenso a Coronel o Capitán de Navío se requiere un mínimo de veintidós (22) años de servicios reales y efectivos. Para el ascenso a General de Brigada, Contralmirante o Mayor General veintisiete (27) años de servicios reales y efectivos, y para el ascenso a General de

División, Vicealmirante o Teniente General treinta y un (31) años de servicios reales y efectivos.

Para los Oficiales de Servicios procedentes de universidades, para el ascenso a Coronel o Capitán de Navío se requiere un mínimo de veinte (20) años de servicios reales y efectivos. Para el ascenso a General de Brigada, Contralmirante o Mayor General veinticinco (25) años de servicios reales y efectivos.

Artículo 8º.- Efectividad en el grado militar y asimilación

Los Oficiales procedentes de las Escuelas de Formación de las Instituciones Armadas, tienen la condición de Oficiales Efectivos al obtener el Despacho. Los Oficiales procedentes de universidades, se incorporan en la condición de Oficiales Asimilados, sin derecho sobre el grado; conservan los atributos de éste, únicamente mientras desempeñan sus funciones. El tiempo mínimo de servicios requeridos para la asimilación es de dos (2) años en la respectiva Institución Armada, al cabo de los cuales, se otorga la efectividad en el grado, o se cancela la asimilación, de conformidad con la normativa sobre la materia.

Los Oficiales asimilados, al cesar en el servicio tienen derecho a la compensación prevista en la Ley sobre la materia.

Artículo 9º.- Carácter vitalicio del grado militar

El grado militar conferido a los Oficiales de las Instituciones Armadas tiene carácter vitalicio. Únicamente puede ser retirado por sentencia judicial consentida y ejecutoriada.

Artículo 10º.- Del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y del Comandante General de la respectiva Institución Armada

El General de División del Ejército, el Vicealmirante de la Marina de Guerra, el Teniente General de la Fuerza Aérea, en situación de actividad, que sea designado Jefe del Comando Conjunto o Comandante General de su Institución Armada ostentará la denominación de General de Ejército, Almirante de la Marina de Guerra o General del Aire, respectivamente, otorgándoseles los distintivos correspondientes.

Las denominaciones previstas en el párrafo precedente son ejercidas únicamente con fines de representatividad. No constituye grado en la jerarquía militar. No implica mayor remuneración o beneficio adicional alguno al percibido por los Generales de División, Vicealmirantes y Tenientes Generales de la respectiva Institución Armada.

Los Oficiales Generales y/o Almirantes que sean nombrados como Jefe del Comando Conjunto y Comandantes Generales de las Instituciones Armadas, ejercen la función por un período no mayor de dos (2) años.

En caso de cumplir los treinta y cinco (35) años de servicios como Oficial durante el ejercicio de cualquiera de los cargos señalados en el párrafo precedente, pasan a la situación de retiro.

**CAPÍTULO VI
TÍTULO PROFESIONAL**

Artículo 11º.- Grado académico y Título profesional

Las escuelas de formación de Oficiales de las Fuerzas Armadas otorgan el grado académico de bachiller a nombre de la Nación al término de su formación académica. Las exigencias para la opción de grados académicos y títulos se rigen por la Ley Universitaria y la legislación sobre la materia. Los citados grados y títulos son equivalentes a los expedidos por el sistema universitario.

**CAPÍTULO VII
ANTIGÜEDAD, PRECEDENCIA Y EQUIVALENCIAS**

Artículo 12º.- Antigüedad y precedencia

La antigüedad es la permanencia en el servicio o en el desempeño de un empleo que constituye la prelación existente entre los Oficiales de cada una de las Instituciones Armadas y entre éstas, en atención a los criterios contenidos en el presente artículo, con sustento en el tiempo de servicios reales y efectivos prestados por el Oficial a partir de la fecha de haber sido conferido el grado militar.

La antigüedad se determina en atención a los criterios siguientes:

- A) A mayor grado, mayor antigüedad.
- B) A igualdad de grado, prima el mayor tiempo de servicios prestados en él.
- C) A igualdad de grado y tiempo de servicio en el grado, prevalece la antigüedad del grado anterior.
- D) En el grado de Subteniente, Alférez de Fragata o Alférez la antigüedad se determina en atención al orden de mérito obtenido al egresar de la respectiva Escuela de Formación de Oficiales.
- E) En el grado de Subteniente, Alférez de Fragata o Alférez, en caso de igualdad de orden de mérito, la antigüedad se determina en atención al tiempo de formación profesional en la respectiva Escuela.
- F) Entre los Oficiales de las Instituciones Armadas, en el grado de Subteniente, Alférez de Fragata o Alférez, en caso de igualdad de orden de mérito, la antigüedad se determina en atención al tiempo de formación profesional en la respectiva Escuela de Formación de Oficiales, según se precisará en el reglamento.
- G) Para Oficiales asimilados, al pasar a la condición de efectividad, la antigüedad se determina en atención al orden de mérito obtenido en el proceso destinado a establecer tal condición, y la precedencia que el reglamento de cada Institución otorgue a cada especialidad.
- H) A igualdad de grado, los Oficiales efectivos serán considerados de mayor antigüedad que los Oficiales asimilados.

La precedencia constituye la preeminencia entre los Oficiales de cada una de las Instituciones Armadas y entre éstas para el cumplimiento de actividades de mando, empleo y ceremonial.

Artículo 13°.- Equivalencias de categoría y grado militar

La categoría y el grado militar equivalente para el personal de Oficiales de las Fuerzas Armadas, es el siguiente:

A) OFICIALES GENERALES Y ALMIRANTES

EJÉRCITO
General de División
General de Brigada

MARINA DE GUERRA
Vicealmirante
Contralmirante

FUERZA AÉREA
Teniente General
Mayor General

B) OFICIALES SUPERIORES

EJÉRCITO
Coronel
Teniente Coronel
Mayor

MARINA DE GUERRA
Capitán de Navío
Capitán de Fragata
Capitán de Corbeta

FUERZA AÉREA
Coronel
Comandante
Mayor

C) OFICIALES SUBALTERNOS

EJÉRCITO
Capitán
Teniente
Subteniente o Alférez

MARINA DE GUERRA
Teniente Primero
Teniente Segundo
Alférez de Fragata

FUERZA AÉREA
Capitán
Teniente
Alférez

**CAPÍTULO VIII
EMPLEO**

Artículo 14°.- Empleo

El empleo constituye el desempeño personal de una función real y efectiva que se encomienda al Oficial, en atención a los Cuadros de Organización de cada Institución Armada y, conforme a su grado, antigüedad y especialidad. No existe empleo honorífico alguno, ni ejercicio del mismo por delegación.

El Oficial en situación de actividad tiene derecho a la asignación de empleo.

Sólo los Oficiales en situación de actividad serán nombrados para ocupar un cargo en el exterior de la República, en representación de su Institución, y deberán tener por lo menos un (1) año antes de estar incurso en las causales para el pase al retiro previstas en los artículos 45° y 46° de la presente Ley. Así mismo tendrán los mismos derechos que el personal diplomático establecidos en la Ley de la materia.

Artículo 15°.- Nombramiento y asignación en el empleo de Oficiales Generales y Almirantes y Oficiales Superiores

El nombramiento y asignación en el empleo de los Oficiales Generales y Almirantes y Oficiales Superiores se efectúan mediante:

- A) Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Defensa, a propuesta del Comandante General de la Institución correspondiente para los Oficiales Generales y Almirantes.
- B) Resolución Ministerial, a propuesta del Comandante General de la Institución correspondiente, para los Oficiales Superiores.

La asignación del empleo se comunica al Oficial, mediante la transcripción de la resolución respectiva, y/o publicada dicha resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 16°.- Nombramiento y asignación en el empleo de Oficiales Subalternos

El nombramiento y asignación en el empleo de los Oficiales Subalternos es conferido mediante:

- A) Resolución de la Comandancia General de la respectiva Institución Armada para los Oficiales Subalternos.

La asignación del empleo se comunica al Oficial Subalterno, mediante la transcripción de la resolución respectiva y la publicación de la resolución en la Orden General de cada Institución Armada.

Artículo 17°.- Cambio de empleo

El cambio del empleo se suscita cuando se verifique alguno de los supuestos comprendidos en el presente artículo:

- A) Disposición del Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas.
- B) Disposición del Ministro de Defensa a propuesta del Comandante General de la Institución Armada respectiva.
- C) Disposición del Comandante General de la Institución Armada respectiva siempre que sea de su competencia.
- D) Necesidad del Servicio.
- E) Ascenso.
- F) Límite de permanencia de dos (2) años:

- F.1) En zona de frontera.
- F.2) Como miembro de Delegación Diplomática o a órdenes de otro Ministerio o Dependencia ajena al Sector.
- F.3) Como Comandante de Unidad.
- F.4) Como Edecán.
- F.5) Como Oficial Ayudante, Secretario de General o Almirante, o Jefe de Administración donde ellos ejerzan el Comando. En los citados casos, el Oficial será nombrado por vez única a órdenes del mismo Jefe.

G) De acuerdo a la recomendación médica correspondiente el Oficial podrá solicitar, el traslado temporal o permanente a empleo distinto del que esté desempeñando, adecuado a las circunstancias de su situación o gravedad, siempre que medie prescripción facultativa del órgano de sanidad de la Institución respectiva.

Artículo 18°.- Vacaciones y Licencias

El desempeño del empleo otorga el derecho a vacaciones anuales de treinta (30) días calendario. Excepcionalmente, su ejercicio estará sujeto a las necesidades del servicio de cada Institución Armada.

El Oficial en uso de su período vacacional puede transitar libremente por el país o el extranjero, con conocimiento y autorización de su Jefe de Dependencia y de la Dirección de Personal de su respectiva Institución Armada.

El Oficial tiene derecho a solicitar licencia. Su ejercicio requiere autorización expresa de la Dirección de Personal de su respectiva Institución Armada.

CAPÍTULO IX ASCENSOS

Artículo 19°.- Ascenso en el grado militar

El ascenso constituye un factor inherente al desarrollo de la línea de carrera militar en el personal de Oficiales de las Fuerzas Armadas, en estricta observancia de los principios rectores y lineamientos prescritos en la respectiva Ley de Ascensos.

Artículo 20°.- Requisitos para el ascenso en el grado militar

Los requisitos para el ascenso al grado inmediato superior, son los previstos en la Ley de Ascensos del personal de Oficiales de las Fuerzas Armadas. El Comandante General de la respectiva Institución verificará que el Oficial cumpla, en cada grado, con los requisitos exigidos para el ascenso al grado inmediato superior.

Artículo 21°.- Ascenso en el grado militar por acción de armas

El Presidente de la República, en su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, podrá otorgar el ascenso al grado inmediato superior al Oficial en actividad que cumpla hechos meritorios en acción de armas, a propuesta del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

TÍTULO II SITUACIÓN MILITAR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22°.- Situación Militar

Situación Militar es la condición que determina si el Oficial se encuentra dentro o fuera del Servicio, en forma temporal o definitiva.

Las situaciones en las que puede estar comprendido el personal de las Fuerzas Armadas son, únicamente, las siguientes:

- A) Situación de Actividad.
- B) Situación de Disponibilidad.
- C) Situación de Retiro.
- D) Situación de Reserva.

CAPÍTULO II CAMBIO DE SITUACIÓN MILITAR Y DE ESTADO CIVIL

Artículo 23°.- Tiempo mínimo para cambio de situación militar

El Oficial egresado de la Escuela de Formación de la respectiva Institución Armada, después de haber servido siete (7) años, y el Oficial asimilado después de un (1) año de haber obtenido la efectividad, tiene derecho a solicitar su pase a la situación de disponibilidad o retiro, observando los requisitos previstos en la presente Ley, con derecho a la remuneración, beneficios y preeminencias de su respectivo grado, previstos en la legislación sobre la materia.

Artículo 24°.- Cambio de estado civil

El Oficial, en situación de actividad o disponibilidad, al contraer matrimonio debe comunicar el hecho al órgano de personal de su respectiva Institución Armada. La comunicación del nuevo estado civil se efectúa en atención a la prestación de servicios de bienestar en la respectiva Institución.

En el caso que el Oficial contraiga matrimonio con extranjero(a) deberá además comunicarlo a su Comando.

Si posteriormente cambiara su estado civil, procederá de la misma manera.

CAPÍTULO III TIEMPO DE SERVICIOS

Artículo 25°.- Reconocimiento de tiempo de servicios

El empleo real y efectivo desempeñado por el Oficial se computa en su integridad para el reconocimiento del tiempo de servicios prestado a su respectiva Institución Armada, así como para la obtención de las remuneraciones y beneficios previstos en la normativa sobre la materia.

Artículo 26°.- Tiempo mínimo de servicio compensatorio por comisión de servicio o misión de estudios en el exterior

El Oficial nombrado en comisión de servicio o misión de estudios, mayor de seis (6) meses, por cuenta del Estado en el exterior, está impedido de solicitar su pase a la situación de disponibilidad o retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo previsto en el artículo 23° de la presente Ley, más el tiempo compensatorio previsto en el presente artículo:

- A) Comisión de servicio : 2 veces la duración de la comisión.
- B) Misión de estudios : 3 veces la duración de la misión.

El Comandante General de cada una de las Instituciones Armadas deberá garantizar que los Oficiales, que sean nombrados en misión de estudios en el extranjero, tengan la especialidad correspondiente del curso a recibir y cumplan con los requisitos que para tales efectos se requieran, independientemente que los estudios irroguen o no gasto al Estado.

Al retornar de su misión de estudios el Oficial debe ser asignado, como mínimo un (1) año, en un empleo donde pueda desarrollar funciones acordes con la especialidad que motivó su envío al extranjero o en función docente para impartir los conocimientos adquiridos.

Artículo 27°.- Tiempo mínimo de servicio compensatorio por perfeccionamiento en el país

El Oficial nombrado en misión de estudios, para su perfeccionamiento en el país por cuenta del Estado, no puede solicitar su pase a la situación de disponibilidad o retiro hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo previsto en el artículo 23° de la presente Ley, más el tiempo compensatorio previsto en el presente Artículo:

- A) A tiempo completo : 1 ½ vez la duración del perfeccionamiento.
- B) A tiempo parcial : 1 vez la duración del perfeccionamiento.
- C) Horas fuera de labor : ½ vez la duración del perfeccionamiento.

Artículo 28°.- Reembolso económico

Los Oficiales comprendidos en el artículo 23°, así como en los artículos 26° y 27° de la presente Ley, que durante el período a que se refieren estos artículos pasen a la situación de retiro por causal de medida disciplinaria, sentencia judicial o insuficiencia profesional, deberán reembolsar a la Institución Armada a la que pertenecen, el monto proporcional al gasto efectuado en sus estudios y perfeccionamiento, correspondiente al tiempo obligatorio remanente que adeuden. En ningún caso, este monto será menor al veinticinco por ciento (25%) de los gastos totales en que se ha incurrido.

**CAPÍTULO IV
SITUACIÓN DE ACTIVIDAD****Artículo 29°.- Situación de actividad y clasificación**

Actividad es la situación en la que el Oficial se encuentra comprendido en el Servicio. La citada situación se clasifica en: actividad en cuadros y actividad fuera de cuadros en atención a los siguientes supuestos:

A) Actividad en cuadros

1. Desempeñando empleo previsto en los cuadros orgánicos.
2. En comisión de servicio o misión de estudios.
3. Con vacaciones, licencia o permiso.
4. Enfermo o lesionado por un período no mayor de seis (6) meses.
5. Con mandato de detención emanado de autoridad judicial competente, por un período no mayor de seis (6) meses.

B) Actividad fuera de cuadros

1. Enfermo o lesionado por el período comprendido entre seis (6) meses a dos años.
2. Prisionero o rehén.
3. Desaparecido en Acción de Armas; en Acto del Servicio o como Consecuencia u Ocasión del Servicio.
4. Con mandato de detención, emanado de autoridad judicial competente, por un período mayor de seis (6) meses.

Al Oficial comprendido en el numeral 4 del literal B, que obtenga sentencia absolutoria se le reconoce el tiempo transcurrido en el referido supuesto, como de actividad en cuadros.

Los Oficiales comprendidos en Situación de Actividad en Cuadros son los únicos hábiles para acceder al grado militar inmediato superior.

**CAPÍTULO V
SITUACIÓN DE DISPONIBILIDAD****Artículo 30°.- Alcances generales**

Disponibilidad es la situación transitoria en que el Oficial se encuentra apartado de la situación de actividad, pudiendo retornar a ésta, desaparecidas las causales que originaron su separación del servicio activo, en concordancia con lo prescrito en los artículos 36° y 37° de la presente Ley.

Artículo 31°.- Causales

El Oficial pasa a la situación de disponibilidad por cualquiera de las siguientes causales:

- A) Enfermedad o lesión grave.
- B) Medida disciplinaria.
- C) Sentencia judicial.
- D) A su solicitud.

El pase a la situación de disponibilidad es dispuesto, según la categoría del Oficial, por las autoridades indicadas en el artículo 5° de la presente Ley.

Artículo 32°.- Enfermedad o lesión grave

El pase a la situación de disponibilidad del Oficial, por enfermedad o lesión grave, se produce cuando transcurri-

dos dos (2) años desde el inicio de la enfermedad o lesión, el Oficial no se encuentre sicosomáticamente apto para desempeñar un empleo y la enfermedad o lesión sea curable.

La asistencia médica del Oficial se presta por cuenta del Estado, hasta el restablecimiento de su estado de salud, aun después de su pase a la situación de disponibilidad.

Artículo 33°.- Medida disciplinaria

El pase a la situación de disponibilidad del Oficial, por medida disciplinaria, se produce por la comisión de falta grave que contravenga las disposiciones de la presente Ley y de la legislación que prescriba las obligaciones inherentes a sus funciones en la respectiva Institución Armada, independientemente de lo resuelto judicialmente, previo informe de recomendación del Consejo de Investigación.

Los procedimientos, así como la clasificación y tipificación de las infracciones y sus respectivas sanciones que garantizan los derechos constitucionales del Oficial comprendido en la presente causal serán establecidos en la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Artículo 34°.- Sentencia judicial

El pase a la situación de disponibilidad por sentencia judicial se produce cuando la resolución judicial quede consentida o ejecutoriada y sancione con inhabilitación o separación temporal del servicio como pena principal o accesoria, o con pena privativa de la libertad no mayor de dos (2) años y en la que no hubiera sido otorgado el beneficio de la suspensión de la condena. El pase a la situación de disponibilidad por la citada causal únicamente es aplicable al Oficial que haya sido condenado por la comisión de delitos culposos.

Artículo 35°.- A su solicitud

El pase a la situación de disponibilidad a su solicitud, se produce siempre que el Oficial cuente con el tiempo mínimo de servicio establecido en el artículo 23° de la presente Ley, y no esté comprendido en los supuestos previstos en los artículos 26° y 27° de la misma.

Artículo 36°.- Causales para negar el pase a la situación de disponibilidad

El Comandante General de la respectiva Institución Armada podrá denegar la solicitud de pase a la situación de disponibilidad cuando el Oficial se encuentre comprendido en alguno de los siguientes supuestos:

- A) Sometido al Consejo de Investigación;
- B) Sometido al fuero militar;
- C) Sometido a la jurisdicción ordinaria;
- D) Cuando lo requiera la movilización nacional y los estados de excepción.

Artículo 37°.- Condiciones para retornar a la situación de actividad

El Oficial en situación de disponibilidad tiene derecho a solicitar su reincorporación a la situación de actividad en las condiciones siguientes:

- A) Por la causal contemplada en el artículo 31°, literal A, desaparecida la enfermedad o lesión que originó su pase a dicha Situación.
- B) Por las causales contempladas en el artículo 31°, literales B y C, al término de la sanción o condena en concordancia con lo previsto en el artículo 38° de la presente Ley.
- C) Por la causal contemplada en el artículo 31°, literal D, después de haber permanecido un período no mayor de dos (2) años en Situación de Disponibilidad.

Artículo 38°.- Requisitos para retornar a la situación de actividad

Para retornar a la situación de actividad, se requiere:

- A) Solicitar su reincorporación hasta con sesenta (60) días previos al vencimiento del período máximo de permanencia en situación de disponibilidad, siem-

- pre que no esté incurso en lo previsto en el artículo 39° de la presente Ley.
- B) Aprobar los exámenes de aptitud sicosomática y de eficiencia profesional correspondiente al grado militar.
- C) Informe sustentado de recomendación del respectivo Consejo de Investigación.
- D) Aprobación del Comandante General de la respectiva Institución. La resolución de desaprobación de la solicitud de reincorporación del Oficial debe ser debidamente sustentada.
- E) Sujeto a disponibilidad de vacante en el grado.

El incumplimiento o carencia de alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo, implica la continuidad del Oficial en situación de disponibilidad.

El Oficial está facultado a solicitar nuevamente, por una sola vez, su reincorporación a la situación de actividad, después de transcurridos tres (3) meses de la fecha de denegatoria de su primera solicitud.

Artículo 39°.- Restricciones para retornar a la situación de actividad

No puede retornar a la situación de actividad, y pasa a la situación de retiro, el Oficial que haya permanecido, por cualquier causal dos (2) años consecutivos en situación de disponibilidad.

No puede retornar a la situación de actividad, el Oficial que se encuentre por segunda vez en situación de disponibilidad.

Excepcionalmente, el Oficial cuya permanencia en Situación de Disponibilidad es de dos o más años, como consecuencia de una acción judicial y/o constitucional y, mediante una sentencia se ordene su reposición a la Situación de Actividad, no será de aplicación las restricciones contempladas en el presente artículo.

Artículo 40°.- Cómputo de antigüedad

Al retornar a la situación de actividad, la antigüedad del Oficial es determinada en atención a lo previsto en los artículos 12° y 25° de la presente Ley.

Artículo 41°.- Cambio de residencia

El Oficial en situación de disponibilidad puede ausentarse o residir en cualquier lugar del país o del extranjero, previa comunicación a la Dirección de Personal de su respectiva Institución Armada, siempre que no esté incurso en las causales B) y C) del artículo 31° de la presente Ley.

Artículo 42°.- Prerrogativas en situación de disponibilidad

El Oficial General o Almirante en situación de disponibilidad, conserva el goce de los honores, preeminencias, beneficios, tratamientos y otros goces correspondientes a su grado en situación de actividad, con excepción del Oficial comprendido en los literales B) y C) del artículo 31° de la presente Ley.

CAPÍTULO VI SITUACIÓN DE RETIRO

Artículo 43°.- Alcances Generales

Retiro es la condición del Oficial que se encuentra fuera de las situaciones de actividad y de disponibilidad, apartado definitivamente del servicio.

Artículo 44°.- Causales de retiro

El Oficial pasa a la situación de retiro por cualquiera de las siguientes causales:

- A) Límite de edad en el grado.
- B) Cumplir treinta y cinco (35) años de servicios.
- C) Renovación.
- D) Enfermedad o incapacidad sicosomática.
- E) Límite de permanencia en situación de disponibilidad.
- F) Medida disciplinaria.
- G) Insuficiencia profesional.
- H) Sentencia judicial.
- I) Cesar en el cargo de Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas o de Comandante General de cada una de las Instituciones Armadas.

- J) Límite de veces sin alcanzar vacante en el Proceso de Ascenso.
- K) A su solicitud.

El pase a la situación de retiro es dispuesto, según la categoría del Oficial, por las autoridades indicadas en el artículo 5° de la presente Ley, mediante la respectiva resolución, debiendo ser publicada en el Diario Oficial El Peruano o notificada según sea el caso.

Artículo 45°.- Causal por límite de edad en el grado

El Oficial egresado de las escuelas de formación de las Instituciones Armadas o procedente de universidad pasa a la situación de retiro por límite de edad en el grado, en atención a los máximos de edad establecidos, para cada grado militar, en el presente artículo:

A) Para Oficiales egresados de las Escuelas de Formación de las Instituciones Armadas:

1.- General de División, Vicealmirante o Teniente General	60 años
2.- General de Brigada, Contralmirante o Mayor General	58 años
3.- Coronel o Capitán de Navío	56 años
4.- Teniente Coronel, Capitán de Fragata o Comandante	52 años
5.- Mayor o Capitán de Corbeta	49 años
6.- Capitán o Teniente Primero	45 años
7.- Teniente o Teniente Segundo	40 años
8.- Subteniente, Alférez de Fragata o Alférez	35 años

B) Para Oficiales procedentes de Universidades:

1.- General de Brigada, Contralmirante o Mayor General	62 años
2.- Coronel o Capitán de Navío	61 años
3.- Teniente Coronel, Capitán de Fragata o Comandante	60 años
4.- Mayor o Capitán de Corbeta	57 años
5.- Capitán o Teniente Primero	55 años
6.- Teniente o Teniente Segundo	52 años

Artículo 46°.- Causal por cumplimiento de 35 años de servicios

El Oficial al cumplir treinta y cinco (35) años de servicios reales y efectivos, pasa automáticamente a la situación de retiro.

Artículo 47°.- Causal por Renovación

Con el fin de procurar la renovación de los cuadros de Oficiales y en atención a criterios objetivos y debidamente fundamentados por la respectiva Junta Calificadora, podrán pasar a la situación de retiro por la presente causal los Oficiales Generales y Almirantes y Oficiales Superiores, en atención a: (1) los requerimientos de efectivos de cada una de las Instituciones Armadas; (2) al número de vacantes asignadas para el proceso de ascenso en la respectiva Institución y, (3) el número de efectivos fijados anualmente por el Poder Ejecutivo.

A) Proceso de Renovación:

1. La renovación se ejecuta anualmente, después de producido el proceso de ascenso correspondiente.
2. La propuesta de renovación de Oficiales Generales y Almirantes es presentada por escrito por el Comandante General de cada Institución al Ministro de Defensa para su acuerdo y trámite, previo informe del Consejo de Investigación correspondiente. La aprobación es potestad del Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas.
3. La propuesta de renovación de Oficiales Superiores será presentada por escrito por los Comandantes Generales de cada una de las Instituciones Armadas, al Ministro de Defensa para su aprobación, previo informe de los Consejos de Investigación respectivos constituidos en Junta Calificadora.
4. El pase al retiro del Oficial por la citada causal deberá ser notificado a éste por escrito. Las notificaciones a los Oficiales Generales y Almirantes deberán ser hechas personalmente por el Comandante General de la respectiva Institución Ar-

- mada, y a los Oficiales Superiores por los Directores de Personal.
5. Las Juntas calificadoras deberán mantener actualizado el registro de actas del proceso de renovación.
- B) Para que los Oficiales sean considerados en el proceso de renovación deberán:
1. Contar con un mínimo de servicios reales y efectivos de veinte (20) años como Oficial.
 2. Para Generales de División, Vicealmirantes o Tenientes Generales contar con un mínimo de un (1) año de permanencia en el grado computado a la fecha del proyectado cambio de situación militar.
 3. Para Generales de División, Vicealmirantes o Tenientes Generales cuando haya sido designado como Comandante General en su Institución, a un Oficial de menor antigüedad conforme lo establece la Ley del Ministerio de Defensa.
 4. Para Generales de Brigada, Contralmirantes y Mayores Generales contar con un mínimo de tres (3) años de permanencia en el grado computados a la fecha del proyectado cambio de situación militar.
 5. Para Oficiales Superiores contar con un mínimo de cuatro (4) años de permanencia en el grado computados a la fecha del proyectado cambio de situación militar.
 6. Tener limitada sus proyecciones profesionales relativas al grado que ostenta, de conformidad con lo establecido por la respectiva Junta Calificadora.
 7. No estar comprendido en otras causales de pase al retiro.
 8. No estar sometido a Consejo de Investigación.
 9. No estar sometido al fuero Militar o Común.

Los Oficiales Generales y Almirantes y Oficiales Superiores comprendidos en la presente causal, al pasar a la situación de retiro, percibirán las pensiones y otros beneficios conforme a las disposiciones legales que rigen sobre la materia.

Artículo 48°.- Causal por enfermedad o incapacidad sicosomática

El pase a la situación de retiro por enfermedad o incapacidad sicosomática, se produce cuando el Oficial esté completamente incapacitado para el servicio, después de haber transcurrido dos (2) años de tratamiento, previo informe del organismo de sanidad respectivo; informe de recomendación del Consejo de Investigación y aprobación del Comandante General de la respectiva Institución Armada.

Artículo 49°.- Causal por límite de permanencia en la situación de disponibilidad

El pase a la situación de retiro del Oficial, por permanecer dos (2) años consecutivos en la situación de disponibilidad, se produce automáticamente cumplido éste, siempre que no exista solicitud de reingreso pendiente de resolución. La referida solicitud debe ser resuelta en el término de sesenta (60) días calendario, por el Comando de la respectiva Institución Armada.

No será de aplicación este artículo cuando se trate de la causal establecida por el inciso D) del artículo 31° de la presente Ley

Artículo 50°.- Causal por medida disciplinaria

El pase a la situación de retiro del Oficial, por medida disciplinaria, se produce por la comisión de infracciones graves debidamente tipificadas en la ley de la materia, así como las disposiciones de la presente Ley y la contravención de las leyes que prescriban obligaciones inherentes a sus funciones en la respectiva Institución Armada, independientemente de lo resuelto judicialmente, previa recomendación del Consejo de Investigación.

Artículo 51°.- Causal por insuficiencia profesional

El pase a la situación de retiro del Oficial, por insuficiencia profesional, se produce al verificarse alguna de las siguientes causales:

- A) Cuando cumplido el requisito de tiempo de servicio en el grado, transcurran dos (2) años sin que el Oficial se presente a las pruebas de eficiencia para el ascenso o para su inscripción en el Cuadro de Mé-

rito, excepto el caso de enfermedad o lesión comprobada.

- B) Cuando es desaprobado dos (2) veces en los cursos obligatorios de capacitación o perfeccionamiento y dos (2) consecutivas o tres (3) discontinuas en la respectiva prueba de eficiencia para el ascenso o la inscripción en el Cuadro de Mérito.
- C) Cuando el Oficial demuestre reiterada deficiencia o probada falta de responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

El Oficial que pase a la situación de retiro por insuficiencia profesional debe ser previamente citado, oído y haber ejercido su derecho de defensa. Examinadas las pruebas de insuficiencia profesional y sus antecedentes profesionales, el Consejo de Investigación emite el informe de recomendación respectivo, a quien corresponda.

Artículo 52°.- Causal por sentencia judicial

El pase a la situación de retiro del Oficial, por sentencia judicial, se produce cuando ésta queda consentida o ejecutoriada, y sancione con separación definitiva del servicio como pena principal o accesoria, por la comisión de delito doloso y/o culposo cuya sentencia establezca una pena mayor de dos (2) años.

Artículo 53°.- Causal por cesar en el cargo de Comandante General o Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas

El Oficial que en el desempeño del cargo de Comandante General o Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, cese en sus funciones antes de cumplir los treinta y cinco (35) años de servicios previstos en la presente Ley, pasa a la situación de retiro, reconociéndosele la totalidad de años de servicio indicados.

El Oficial que en el desempeño del cargo de Comandante General de su respectiva Institución Armada es nombrado Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y cese en sus funciones antes de cumplir los treinta y cinco (35) años de servicios previstos en la presente Ley, pasa a la situación de retiro, reconociéndosele la totalidad de años de servicio indicados.

Igualmente, cuando un General de División, Vicealmirante o Teniente General pase al retiro por haber sido nombrado Comandante General de su Institución un oficial de menor antigüedad y no haya cumplido los treinta y cinco (35) años de servicios previstos en la presente Ley, pasa a la situación de retiro reconociéndosele la totalidad de años de servicio indicados.

Artículo 54°.- Causal por límite de veces sin alcanzar vacante en el proceso de ascenso

El pase a la situación de retiro del Oficial, por límite de postergaciones en el ascenso al grado inmediato superior, se produce cuando haya acumulado cuatro (4) postergaciones consecutivas o seis (6) discontinuas con respecto a su promoción de egreso de la escuela de formación respectiva y en atención a las vacantes existentes otorgadas a su especialidad en el proceso anual de ascenso en las respectivas Instituciones Armadas.

Artículo 55°.- Causal por propia solicitud

El pase a la situación de retiro del Oficial, por propia solicitud, se produce siempre que no esté comprendido en las limitaciones de los artículos 23°, 26°, 27° y 36° de la presente Ley.

Artículo 56°.- Pensión, compensaciones, indemnizaciones y beneficios

El Oficial que pase a la situación de retiro tiene derecho a la pensión, compensaciones, indemnizaciones y beneficios que establezca la legislación sobre la materia. Los referidos derechos tienen carácter vitalicio. Únicamente pueden ser suspendidos o retirados por resolución judicial.

El Oficial que pase al retiro por la causal de renovación continuará cotizando sus aportes previsionales hasta cumplir treinta (30) años de servicios.

Artículo 57°.- Prerrogativas en situación de retiro

El Oficial General y/o Almirante en situación de retiro, conserva el goce de los honores, preeminencias, tratamientos y otros goces correspondientes a su grado en situación de actividad, con excepción del Oficial comprendido en el literal H) del artículo 44° de la presente Ley.

El Oficial en Situación de Retiro condecorado por acción meritoria en defensa de la patria, tiene derecho a los honores, preeminencias y tratamientos correspondientes a su grado en Situación de Actividad.

El Oficial en situación de retiro declarado sobreviviente de una batalla o acción de armas interna o externa, tiene derecho a usar el uniforme en las ceremonias y actos oficiales, con autorización del Comandante General de la Institución respectiva.

Artículo 58°.- Ejercicio de derechos y obligaciones

El Oficial en situación de retiro, ejerce, sin limitación alguna, los derechos y obligaciones consagrados en la Constitución Política del Estado.

Está obligado a respetar a las Instituciones Militares y a quienes las comanda, y preservar la imagen institucional. Así mismo, en su condición de Oficial en situación de retiro, está obligado a guardar reserva sobre la información clasificada relacionada con la Seguridad Nacional, de responsabilidad de las Fuerzas Armadas.

Artículo 59°.- Pérdida de la condición de militar

El retiro del grado militar, honores, remuneración o pensión, en atención a las previsiones constitucionales en la materia, comporta la pérdida de la condición de militar; determina la prohibición definitiva del desempeño de cargo, empleo o servicio alguno en las Instituciones del Sector.

La pérdida de la condición de militar se hace pública en la respectiva ceremonia de degradación, en atención a los procedimientos previstos en la normativa de las Instituciones Armadas.

Artículo 60°.- Condición de Reserva

La condición de reserva del Oficial en situación de retiro constituye la posibilidad de ser reincorporado al servicio, para el cumplimiento de determinado empleo y por períodos delimitados, en atención a las causales previstas en el Reglamento de la presente Ley.

El Oficial en situación de retiro, permanece en la condición de reserva hasta por un máximo de cinco (5) años, después de excedido el límite de edad correspondiente a su grado. Cuando es reincorporado, goza de las mismas prerrogativas del Oficial en situación de actividad, de acuerdo al grado que ostenta, con excepción de las remuneraciones, beneficios, derecho al ascenso, y sin perjuicio de sus derechos pensionarios.

**CAPÍTULO VII
CONSEJOS DE INVESTIGACIÓN**

Artículo 61°.- Disposiciones Generales

Los Consejos de Investigación son órganos de carácter permanente, encargados de la investigación de los casos a que haya lugar, en atención a lo prescrito en las leyes, así como las disposiciones de la presente Ley y las leyes que prescriban obligaciones inherentes a sus funciones en la respectiva Institución Armada.

Artículo 62°.- Competencia

Los Consejos de Investigación tienen competencia para la investigación de situaciones en las que el Oficial realice acciones o en el caso de omisiones estas constituyan infracciones disciplinarias establecidas en la ley de la materia, en las disposiciones de la presente Ley.

Los Consejos de Investigación están integrados en atención a la categoría del personal de Oficiales en situación de actividad y disponibilidad. Son convocados por disposición del Comandante General de la respectiva Institución Armada.

El Informe escrito de recomendación del respectivo Consejo es sometido, para su resolución, a consideración del Comandante General de la Institución Armada.

Artículo 63°.- Garantía del derecho de defensa y del debido proceso

Los Comandantes Generales y los Consejos de Investigación de cada Institución Armada, en el ejercicio de su competencia, garantizan la observancia de la Constitución Política, las normas que rigen las Instituciones Militares, y para ello cautelan el derecho de defensa del Oficial investigado.

Artículo 64°.- Procedimiento de los Consejos de Investigación

La composición, atribuciones y procedimientos inherentes a los Consejos de Investigación, así como los procedimientos, la clasificación y tipificación de las infracciones y sus respectivas sanciones que garantizan el ejercicio del derecho de defensa del Oficial comprendido en un proceso

de investigación se rigen por lo establecido en la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

**CAPÍTULO VIII
CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR**

Artículo 65°.- Disposiciones Generales

El Consejo Supremo de Justicia Militar constituye el órgano jurisdiccional especializado de las Fuerzas Armadas, en virtud de lo prescrito en la materia por la Constitución Política y su respectiva Ley Orgánica.

Artículo 66°.- Competencia

El Consejo Supremo de Justicia Militar tiene competencia, para el conocimiento de las causas interpuestas contra el personal de las Fuerzas Armadas en Situación de Actividad, por la comisión de delitos de función en el desempeño de su actividad profesional.

Artículo 67°.- Garantía del debido proceso y derecho de defensa

El Consejo Supremo de Justicia Militar, en el ejercicio de su labor jurisdiccional, cautela la irrestricta observancia del debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa del Oficial procesado.

**CAPÍTULO IX
ESCALAFONES**

Artículo 68°.- Escalafón Institucional

Cada una de las Instituciones Armadas establece el Escalafón que contiene el ordenamiento de los Oficiales de estricto orden de antigüedad que a su situación corresponda.

Artículo 69°.- Escalafón Conjunto

El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas establece el Escalafón Conjunto de Oficiales de las Instituciones Armadas, el mismo que define el ordenamiento de los Oficiales de las tres Instituciones, en atención a estricto orden de antigüedad.

Artículo 70°.- Periodicidad

Los Escalafones previstos en los artículos precedentes se establecen y publican anualmente, actualizados al 1 de marzo de cada año.

**TÍTULO III
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS,
TRANSITORIAS Y FINALES**

PRIMERA.- Reglamentación de la Ley

La presente Ley será reglamentada en el plazo de noventa (90) días calendario, a partir de su entrada en vigencia.

SEGUNDA.- Aplicación progresiva de los artículos 7° y 54° de la presente Ley

Cada Institución Armada determinará un período transitorio para la aplicación progresiva de las previsiones contenidas en los artículos 7° y 54° de la presente Ley, de acuerdo a los Planes Estratégicos Institucionales en el Área de Personal de las respectivas Instituciones Armadas, aprobados por Resolución Ministerial N° 1318 DE/SG del 26 de agosto de 2003. El citado período no podrá ser mayor de 12 años, al cabo de los cuales se habrá concluido su implementación en la totalidad de las promociones de Oficiales.

TERCERA.- Derogación del Decreto Legislativo N° 752

Deróganse el Decreto Legislativo N° 752, y todas aquellas normas y disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose la observación formulada por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los once días del mes de octubre de dos mil cuatro.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República